



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE COMPATIBILIDAD A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

Antecedentes

I. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares son objeto de una reglamentación singular, debido a las características específicas que presentan derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone en su artículo 14 que la actividad de producción de energía eléctrica en estos territorios pueda percibir una retribución adicional.

La Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, establece que, para tener derecho al régimen retributivo adicional, las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica o renovaciones de las existentes requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, resolución favorable de compatibilidad dictada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 17/2013, de 29 de octubre y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre se aprobó el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. El régimen retributivo adicional establecido en el precitado real decreto recibió la aprobación como ayuda estatal por parte de la Comisión Europea en su Decisión SA.42270, sobre la producción de electricidad en los territorios no peninsulares de España. En el caso del territorio no peninsular de las Illes



Balears, la Comisión Europea autorizó la prórroga de la Decisión SA.42270 mediante la Decisión SA.120603.

En este real decreto se establece un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad prevista en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que será concedida teniendo en cuenta las necesidades de potencia puestas de manifiesto por el operador del sistema, las características técnicas que sean más apropiadas para estos sistemas y la opción económicamente más ventajosa para el conjunto del sistema.

II. El Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en el capítulo IV del Título IV relativo al régimen retributivo adicional para las instalaciones categoría A, desarrolla los procedimientos relativos al otorgamiento y revocación del régimen retributivo adicional.

De esta forma, según lo establecido en el artículo 46, cuando el operador del sistema ponga de manifiesto en su informe anual de cobertura la existencia de un déficit de potencia en el largo plazo, según lo dispuesto en el artículo 44, se convocará un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad. La convocatoria del procedimiento se realizará mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas. El procedimiento será resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas y la resolución favorable de compatibilidad tendrá los efectos a los que hace referencia el artículo 2.1 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre.

En la resolución de la convocatoria se establecerán las necesidades de potencia adicional térmica que deba ser instalada para asegurar la cobertura de la demanda en cada uno de los sistemas eléctricos aislados teniendo en cuenta la información puesta de manifiesto por el operador del sistema en sus informes de cobertura en el horizonte temporal de la convocatoria. Asimismo, en esta resolución se podrán dar señales de localización por nudos y se podrán establecer limitaciones técnicas relativas, entre otros aspectos, al tamaño y la tecnología de los grupos.

III. De acuerdo con el marco normativo señalado, con fecha 4 de julio de 2024 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución de 21 de junio de 2024, de la Secretaría de



Estado de Energía, por la que se convoca el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que se resolvió mediante la Resolución de 3 de febrero de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para los territorios no peninsulares de Canarias, Ceuta y Melilla y los subsistemas eléctricos de Mallorca y Menorca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de febrero de 2026.

Por otro lado, para el caso particular del subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera, con la misma fecha, 24 de febrero de 2026, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución de 3 de febrero de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, de terminación del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional en el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera.

IV. Con fecha 15 de enero de 2026, tuvieron entrada en el Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura realizados por el operador del sistema para cada uno de los cuatro territorios no peninsulares correspondientes al periodo 2027-2031, según lo establecido en el Anexo VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Adicionalmente, con la finalidad de disponer de una mejor caracterización de las necesidades de potencia adicional en los territorios no peninsulares para el horizonte 2027-2031, y tomando en consideración la situación del parque generador tras la resolución del primer procedimiento de concurrencia competitiva, con fecha 9 de febrero de 2026 se requirió al operador del sistema para que actualizase los informes de cobertura remitidos con fecha 15 de enero de 2026 para cada territorio no peninsular y sistema eléctrico aislado, teniendo en cuenta la antedicha Resolución de 3 de febrero de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para los territorios no



peninsulares de Canarias, Ceuta y Melilla y los subsistemas eléctricos de Mallorca y Menorca, así como la Resolución de 3 de febrero de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, de terminación del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional en el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera.

En respuesta a lo anterior, con fecha 24 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la actualización de los informes de cobertura. En dichos informes de cobertura el operador del sistema pone de manifiesto con esos resultados la existencia de un riesgo de falta de cobertura en el horizonte del análisis a los efectos de la necesidad de convocar un nuevo procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad para instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A según lo recogido en la Sección 2ª del Capítulo IV del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

V. Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, con fecha 8 de mayo de 2026 se requirió a las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas la remisión de informe previo, con el fin de continuar con la convocatoria del procedimiento para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

En respuesta a lo anterior, con fecha 28 de mayo de 2026, se recibió respuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 29 de mayo de 2026 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y con fecha 1 de junio de 2026 de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

VI. Adicionalmente a lo anterior, con fecha 9 de junio de 2026 se requirió al operador del sistema para que actualizase los informes anuales de cobertura en los territorios no peninsulares de Ceuta y Melilla para el periodo 2027-2031, teniendo en cuenta la aplicación efectiva de los cambios de combustible con procedimiento de autorización que estaban en curso.

En respuesta a lo anterior, con fecha 24 de junio de 2026, ha tenido entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio la actualización de los informes de cobertura, que

complementa a los informes de fecha 24 de abril de 2026, en los que se pone de manifiesto que en los territorios no peninsulares de Ceuta y Melilla continúan existiendo necesidades de cobertura de potencia adicional en el horizonte de análisis 2027-2031.

VII. A la vista de las necesidades de cobertura puestas de manifiesto por el operador del sistema en los informes de fecha 15 de enero de 2026, actualizados con fecha 24 de abril de 2026 y posteriormente con fecha 24 de junio de 2026, mediante esta resolución se procede a convocar el segundo procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención de la resolución favorable de compatibilidad que otorga el derecho a la percepción del régimen retributivo adicional según lo previsto en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Para el subsistema Ibiza-Formentera del territorio no peninsular de las Illes Balears mediante esta resolución se convoca el primer procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención de la resolución favorable de compatibilidad que otorga el derecho a la percepción del régimen retributivo adicional.

Así, resultará de aplicación únicamente para el subsistema Ibiza-Formentera la disposición transitoria primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, que regula la resolución de la primera convocatoria del procedimiento de otorgamiento de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares, estableciendo en su apartado primero que quedan exceptuadas de la necesidad de participación en el procedimiento de concurrencia, aquellas instalaciones que estuvieran inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en fecha 1 de marzo de 2013, y definidas en el apartado primero de la disposición primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre. No obstante lo anterior, si resultará necesario la participación de las anteriores instalaciones en el primer procedimiento para el reconocimiento de nuevas inversiones, así como para que les sea otorgado nuevamente el régimen retributivo adicional a las mismas cuando vayan a finalizar su vida útil regulatoria.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, las instalaciones que hayan finalizado su vida útil regulatoria y continúen en explotación en el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera deberán solicitar que se les otorgue nuevamente el régimen retributivo adicional en la



primera convocatoria para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad. Las instalaciones que no lo soliciten en el plazo establecido, perderán desde dicho momento el derecho al régimen retributivo adicional, que será declarado por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia.

Adicionalmente, en el apartado tercero de la citada disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución favorable de compatibilidad presentadas desde la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, (esto es, 31 de octubre de 2013) y hasta la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio (esto es, 1 de septiembre de 2015) se tramitarán según el procedimiento establecido de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad con las particularidades que se indican. Además, se señala que estas solicitudes se acumularán a las solicitudes presentadas en el plazo de dos meses desde la publicación de la convocatoria, a excepción de aquellas que resulten inadmitidas.

Por otra parte, en el apartado quinto de esta disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que hacen referencia a aquellas que contaban con autorización administrativa hasta la entrada en vigor de la citada ley, serán resueltas por la Dirección General de Política Energética y de Minas.

En este sentido, las instalaciones que se encuentren en esta situación y para las que no se haya dictado resolución favorable o desfavorable de compatibilidad, se valorarán dentro del presente procedimiento convocado, con el fin de determinar su compatibilidad con los criterios técnicos y económicos establecidos.

Fundamentos de Derecho

Primero. En aplicación de lo previsto en el Capítulo IV del Título IV del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como en la disposición transitoria primera para el sistema eléctrico de Ibiza-Formentera, la presente resolución aprueba la convocatoria de un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad a los efectos de reconocimiento del régimen retributivo adicional para

instalaciones de producción de energía eléctrica de categoría A localizadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de Canarias, las Illes Balears, Ceuta y Melilla.

Segundo. En aplicación del artículo 46 del citado real decreto se establece en esta resolución la necesidad de potencia prevista adicional térmica en base a los informes de cobertura del operador del sistema recibidos con fecha 15 de enero de 2026 y actualizados con fecha 24 de abril de 2026 y fecha 24 de junio de 2026. Las necesidades se establecen, en el horizonte de los siguientes 5 años, para el año 2031, debido a que los plazos para la instalación y tramitación de nueva capacidad, así como la tramitación y realización de nuevas inversiones, previsiblemente no estarán finalizados antes del citado año. Asimismo, según lo previsto en el artículo 46, se incluyen señales de localización por nudos, limitaciones técnicas y los criterios a considerar en la resolución del procedimiento concurrencial.

Con respecto a los escenarios analizados en los informes del operador del sistema, cabe señalar que las necesidades referidas en los distintos informes de cobertura para cada sistema eléctrico aislado varían en función del escenario de demanda analizado en el horizonte 2027-2031. Asimismo, también tienen impacto en las necesidades de potencia, las hipótesis adoptadas en relación con la puesta en servicio de interconexiones, las instalaciones de almacenamiento o la implantación de instalaciones de generación de origen renovable, entre otros aspectos.

Sobre la puesta en servicio de interconexiones, se considera con carácter general la información recogida en el anexo vinculante de la planificación vigente, es decir, del documento “Planificación energética. Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026” elaborado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En relación con las instalaciones de almacenamiento, se considera la instalación de bombeo de Chira-Soria disponible a partir del año 2029, de acuerdo con la mejor información disponible.

Por otra parte, en los informes de cobertura se ha considerado la integración de instalaciones categoría B considerando una senda que evoluciona linealmente desde los

valores de potencia renovable existentes en octubre de 2025 hasta valores objetivo basados en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030.

Finalmente, en los informes de cobertura se han definido dos escenarios con la mejor información disponible que representan dos sendas de evolución de la demanda de acuerdo con distintas hipótesis de crecimiento económico, de electrificación y de implantación de la eficiencia y la gestión de la demanda.

Analizados ambos escenarios, así como las necesidades de potencia que arrojan, se considera el escenario central como más representativo de la situación de los territorios no peninsulares en el horizonte 2027-2031, y atendiendo a lo expuesto, se tomará dicho escenario como base en la definición de las necesidades de potencia en cada sistema eléctrico aislado.

Tercero. De esta forma, el procedimiento de concurrencia competitiva que se convoca se desarrollará conforme a los artículos 47 y siguientes del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Por su parte, las instalaciones de generación existentes en el sistema de Ibiza-Formentera atenderán a lo establecido en la disposición transitoria primera y la disposición adicional octava para esta convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

Así, esta resolución recoge todos los aspectos necesarios para la ordenación del procedimiento en lo relativo a la presentación, evaluación y valoración de solicitudes y a su finalización.

En este sentido, en los criterios técnicos de valoración de las solicitudes se tienen en cuenta ciertas singularidades específicas de cada territorio no peninsular. En particular, en el caso del territorio no peninsular de Canarias, dada su condición de región ultraperiférica y el elevado grado de envejecimiento de su parque generador, resulta primordial promover su renovación, con el fin de favorecer una mayor penetración de energías renovables y garantizar un suministro eléctrico seguro y eficiente.

Asimismo, en los anexos que se aprueban se detalla el procedimiento de concurrencia competitiva a seguir para su tramitación y resolución. Adicionalmente a lo anterior, se



establece el régimen de garantías y se aprueban los modelos y demás documentación necesaria que deben presentar los solicitantes.

En virtud de todo lo expuesto y, en particular, de lo establecido en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, conforme a las competencias atribuidas, esta Secretaría de Estado,

PROPONE RESOLVER:

Primero. – Convocatoria.

Convocar el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para instalaciones de producción de energía eléctrica de categoría A localizadas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares de Canarias, las Illes Balears, Ceuta y Melilla, al amparo de lo establecido en el capítulo IV del Título IV del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, así como en la disposición transitoria primera para el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera.

El otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a las instalaciones de producción categoría A se efectuará en régimen de concurrencia competitiva en cada sistema eléctrico aislado, a través de la comparación de las solicitudes presentadas y admitidas a trámite, conforme a lo establecido en esta resolución.

Segundo. - Potencia adicional térmica convocada.

Aprobar la potencia adicional térmica convocada en el procedimiento de concurrencia competitiva en cada uno de los sistemas eléctricos aislados para asegurar la cobertura de la demanda:

Potencia adicional térmica convocada en MW

SISTEMA ELECTRICO AISLADO	Año 2031
Illes Balears	80
Gran Canaria	320
Tenerife-La Gomera	230,5
Lanzarote- Fuerteventura	95
La Palma	52
El Hierro	10
Ceuta	1
Melilla	32

Tercero. - Señales de localización por nudos.

Adicionalmente a lo anterior, en los sistemas eléctricos aislados que estén compuestos por varias islas, como son el sistema eléctrico aislado de las Illes Balears, de Lanzarote-Fuerteventura y de Tenerife-La Gomera, a efectos de valoración de las solicitudes se considerarán las necesidades mínimas de potencia adicional térmica por subsistema eléctrico, de acuerdo con las siguientes señales de localización:

Criterio de localización	Año 2031
Sistema eléctrico balear	
Ibiza-Formentera	40
Sistema eléctrico Lanzarote-Fuerteventura	
Lanzarote	60
Sistema eléctrico Tenerife-La Gomera	

Criterio de localización	Año 2031
Tenerife	220
La Gomera	10,5

Una vez valoradas las necesidades de potencia adicional térmica por subsistema eléctrico de acuerdo con la tabla anterior, la diferencia con respecto a las potencias convocadas en el resuelve segundo se valorarán a nivel de sistema eléctrico aislado.

Cuarto. - Limitaciones técnicas.

Establecer las siguientes limitaciones técnicas a efectos de la participación y/o valoración de las solicitudes en el procedimiento de concurrencia competitiva de nuevos grupos de generación, o nuevas inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica:

1. Limitaciones técnicas por requisitos medioambientales

- a) En el territorio no peninsular de Canarias, la capacidad de poder emplear un porcentaje mínimo del 5 % de combustibles de origen renovable desde su entrada en operación, siempre que exista disponibilidad local de combustible renovable en dicho territorio no peninsular.

Este criterio deberá ser acreditado debidamente mediante la presentación de la declaración responsable del anexo I.

- b) En todos los territorios no peninsulares, las solicitudes que se correspondan con grupos cuyas emisiones sean superiores a 550 grCO₂/KWh.

Para el cumplimiento de esta limitación técnica se tendrá en cuenta el cálculo de las emisiones específicas de CO₂ recogido en el apartado 6.1 de la opinión N° 22/2019 de la Agencia de Cooperación de Reguladores de Energía (ACER), de 17 de diciembre de 2019, tal y como se detalla en el anexo II de esta resolución.

2. Limitaciones técnicas por requisitos tecnológicos

En los sistemas eléctricos de La Palma, La Gomera, El Hierro, Ibiza y Formentera, la capacidad de auto energización de transformador de máquina.

Este criterio deberá ser acreditado mediante la presentación de la declaración responsable del anexo III.

Quinto. - Alcance de la convocatoria.

Podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas el otorgamiento de la resolución de compatibilidad favorable a efectos de reconocimiento del régimen retributivo adicional, en los términos recogidos en esta resolución y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, los siguientes sujetos:

- a) Los promotores de nuevos grupos de producción de energía eléctrica categoría A situadas en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero. A estos efectos, se entenderá que un grupo es nuevo cuando no estuviera inscrito en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes del procedimiento de concurrencia competitiva convocado en esta resolución.
- b) Los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo que realicen nuevas inversiones en aquellos grupos situados en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero. A estos efectos, se entenderán como nuevas inversiones:
 - b.1) Aquellas que se realicen sobre grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo cuya vida útil regulatoria finalice en el horizonte de la convocatoria.
 - b.2) Aquellas inversiones que se ejecuten en el horizonte de la convocatoria sobre grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo, hayan o no finalizado su vida útil regulatoria, como consecuencia de un acto administrativo dictado por el organismo competente y cuyos efectos pudiesen

ocasionar en el referido periodo un compromiso para la seguridad de suministro del sistema eléctrico donde se ubiquen.

Las nuevas inversiones sobre grupos inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica requerirán de resolución favorable de compatibilidad dictada con carácter previo al otorgamiento de la autorización administrativa previa de la modificación para tener derecho a la percepción del régimen retributivo adicional.

- c) Los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo que pretendan extender su vida útil regulatoria sin realizar nuevas inversiones. A estos efectos, se entenderán como extensiones de vida útil regulatoria sin inversión:
- c.1) Aquellas que se soliciten sobre grupos de la categoría A cuya vida útil regulatoria finalice en el horizonte de la convocatoria del procedimiento (2027-2031) y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo adicional sin realizar nuevas inversiones.
 - c.2) En el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera, aquellas que se soliciten sobre grupos de la categoría A que hayan finalizado su vida útil regulatoria con anterioridad al horizonte de la convocatoria, continúen en explotación y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo adicional sin realizar nuevas inversiones, según se establece en la disposición adicional octava del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.
 - c.3) Aquellas que se soliciten sobre grupos de la categoría A que, no habiendo finalizado su vida útil regulatoria en el horizonte de la convocatoria, se correspondan con una turbina de vapor perteneciente a una instalación tipo aprobada de tecnología de ciclo combinado, siempre y cuando las turbinas de gas que completen la configuración del ciclo combinado finalicen su vida útil regulatoria en el alcance de esta convocatoria.

Sexto. - Ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva.

El procedimiento de presentación, tramitación, evaluación y resolución de las solicitudes del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como a lo previsto en el anexo IV de esta resolución.

La presentación de las solicitudes se realizará de forma electrónica, en su caso, a través de la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

A tal efecto, se deberá cumplimentar el formulario que se aprueba en el anexo V de la presente resolución, junto con el formulario aprobado en el anexo VI, siguiendo las instrucciones correspondientes y adjuntando la documentación que se señala en el anexo VII.

En todo caso, la presentación de solicitudes cuya información no se ajuste al resultado del proyecto ejecutado, podrá implicar la aplicación del régimen sancionador conforme a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo. - Garantías para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Conforme a lo previsto en el artículo 50 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por un valor del 2 por ciento del valor estándar de la inversión que corresponde asignar al nuevo grupo, VI_{i, estándar} en la fecha de la solicitud de la resolución favorable de compatibilidad o, en el caso de las nuevas inversiones, de la inversión prevista.

De acuerdo con el artículo 54 del citado real decreto, no se requerirá la presentación de la anterior garantía económica para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a aquellas instalaciones para las que se solicite extensión de vida útil regulatoria sin realizar nuevas inversiones, de acuerdo con el apartado c) del resuelve quinto.



La tramitación de estas garantías se hará conforme a lo establecido en el anexo VIII de la presente resolución.

Octavo. - Resolución del procedimiento de concurrencia competitiva.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá el procedimiento de concurrencia competitiva de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en particular, con los criterios establecidos en el anexo VIII.3, junto con lo dispuesto en la presente resolución.

Noveno. - Eficacia.

La presente resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, fecha indicada al margen
EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

Joan Groizard Payeras
(firmado digitalmente)



ANEXO I

Declaración responsable sobre el empleo de combustibles renovables

Doña/Don, mayor de edad, con documento nacional de identidad/número de identidad de extranjero número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en....., domicilio fiscal en, y CIFcomo participante en el procedimiento de concurrencia competitiva convocado mediante Resolución de Secretaría de Estado de Energía de fecha

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el anexo VIII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que la instalación para la que solicita resolución favorable de compatibilidad denominada ubicada previsiblemente ende tecnologíay de año previsto de inscripción definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctricatiene capacidad para emplear un porcentaje mínimo de 5% de combustibles de origen renovable desde su entrada en operación, tal y como se acredita en la documentación adjunta a la solicitud.

Por último, declaro conocer que será motivo de exclusión del procedimiento competitivo la solicitud de resolución favorable de compatibilidad para el citado grupo en caso de constatación de falsedad en la presente declaración responsable o en la documentación acreditativa adjunta, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En, a de de

Fdo

ANEXO II

Cálculo de las emisiones específicas de los grupos

El nivel de emisiones de los grupos que participen en este procedimiento se valorará tanto como una limitación técnica por requisitos medioambientales, según el resuelve cuarto de esta resolución, como un criterio técnico a efectos de la evaluación de las solicitudes, según lo establecido en el anexo IX.

El cálculo de las emisiones de los grupos que participen en este procedimiento se realizará según lo establecido en el apartado 6.1 de la opinión N° 22/2019 de la Agencia de Cooperación de Reguladores de Energía (ACER)¹, de 17 de diciembre de 2019. En particular, las emisiones se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Emisiones (g CO_2/kWh) = \frac{0,0036 \cdot (1 - t_{CO_2}) \sum_f s_f \cdot EF_{f,CO_2}}{\rho_{des}}$$

Donde:

s_f : Porcentaje del combustible f en la mezcla que emplea el grupo, empleando para dicho cálculo el combustible con el que tiene previsto comenzar a operar el grupo y, en todo caso, uno de los combustibles autorizados en el territorio no peninsular al que pertenezca a efectos de retribución.

t_{CO_2} : Factor de CO₂ transferido, expresado como porcentaje anual de CO₂ capturado y transferido sobre el total del CO₂ emitido.

ρ_{des} : Eficiencia de diseño, como ratio entre potencia neta y energía primaria del combustible a potencia nominal.

EF_{f,CO_2} : Factores de emisión, en kgCO₂/TJ.

Como factores de emisión, EF_{f,CO_2} (kgCO₂/TJ), se tomarán los incluidos en el Anexo I de la Opinión de ACER, esto es:

Combustible	EF_{f,CO_2} (kgCO ₂ /TJ)
GNL	64.200
Gasoil/ dieseloil	74.100

¹ [Microsoft Word - 20191204 - CO2 calculation opinion \(europa.eu\)](#)



Fuel oil	77.400
Gases licuados del petróleo	63.100
Gas natural	56.100

La eficiencia de diseño (ρ_{des}) y el factor de CO2 (t_{CO2}) transferido serán los declarados por el solicitante. En particular, la eficiencia de diseño deberá ser garantizada por un tecnólogo en la carta de compromiso a la que se refiere el anexo VII.



ANEXO III

Declaración responsable sobre la capacidad de auto energización de máquina

Doña/Don, mayor de edad, con documento nacional de identidad/número de identidad de extranjero número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en....., domicilio fiscal en, y CIFcomo participante en el procedimiento de concurrencia competitiva convocado mediante Resolución de Secretaría de Estado de Energía de fecha

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el anexo VIII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que la instalación para la que solicita resolución favorable de compatibilidad denominada ubicada previsiblemente ende tecnologíay de año previsto de inscripción definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctricatiene capacidad de auto energización, tal y como se acredita en la documentación adjunta a la solicitud.

Por último, declaro conocer que será motivo de exclusión del procedimiento competitivo la solicitud de resolución favorable de compatibilidad para el citado grupo en caso de constatación de falsedad en la presente declaración responsable o en la documentación acreditativa adjunta, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En, a de de

Fdo

ANEXO IV

Ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva

1. Presentación de solicitudes

1. Según lo recogido en el artículo 47 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, las solicitudes para el reconocimiento de la resolución favorable de compatibilidad al amparo de la presente resolución de convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva se presentarán ante la Dirección General de Política Energética y Minas por vía electrónica, en su caso, a través de la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El alcance de la convocatoria comprende a los sujetos establecidos en el resuelve quinto de esta resolución.
2. El plazo de presentación de las solicitudes para el reconocimiento de la resolución favorable de compatibilidad será de dos meses desde la fecha de eficacia de la presente resolución. Si durante el plazo de presentación de solicitudes se presentara más de una instancia electrónica para un mismo grupo sólo se atenderá a la presentada en último lugar, quedando sin efecto las anteriores.
3. La solicitud que se presente ante la Dirección General de Política Energética y Minas se referirá a un único grupo y será conforme al modelo para la presentación de las solicitudes que se recoge en el anexo V.
4. Los solicitantes deberán adjuntar a la solicitud toda la documentación que haya de ser tomada en cuenta y que se relaciona en el anexo VII. Además, deberán cumplimentar en formato tabla y de forma clara el modelo incluido en el anexo VI a efectos de la valoración de los criterios técnicos. La falta de presentación de toda la documentación requerida determinará la exclusión de la solicitud de acuerdo con lo recogido en el apartado 2 de este anexo.
5. La solicitud y documentación relacionada en los apartados anteriores se presentará en sus versiones confidencial y no confidencial debiendo señalar y delimitar específicamente en el propio texto las partes de la información que se desee que sean consideradas confidenciales, motivando las razones de dicha calificación, sin

perjuicio de la información que debe contener la resolución favorable de compatibilidad, de acuerdo con el artículo 51 del Real Decreto 738/2015, de 31 julio.

6. Las solicitudes y la restante documentación relacionada se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, al amparo de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. La solicitud deberá estar firmada por un representante legal debidamente acreditado.

2. Exclusiones

Serán excluidas aquellas solicitudes que:

- a) Estén fuera del alcance establecido en el resuelve quinto de esta resolución.
- b) No presenten el resguardo acreditativo de haber constituido las garantías establecidas en el resuelve séptimo de la resolución de acuerdo con lo establecido en el anexo VIII de garantías.
- c) No presenten toda la documentación completa en los términos establecidos en esta convocatoria.
- d) Se refieran a grupos a los que no se les pueda asignar una única instalación tipo de las incluidas en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015 u otras que pudieran haberse establecido por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y que no tuvieran los parámetros técnicos y económicos que determina la retribución por costes variables de generación y por costes fijos aprobados con carácter previo a la publicación de la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.
- e) Incorporen información técnica y económica que no permita identificar de manera inequívoca los datos a efectos de valoración asociados a una única solicitud.
- f) Estén asociadas a grupos que no hayan obtenido resolución favorable de compatibilidad en el primer procedimiento de concurrencia competitiva de

acuerdo con el anexo II de la Resolución de 3 de febrero de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, sin perjuicio de lo indicado en el resuelve primero para el sistema Ibiza-Formentera.

3. Tramitación de las solicitudes y resolución de admitidos y excluidos

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que apruebe la relación provisional de solicitudes admitidas y excluidas de la convocatoria se publicará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del plazo de recepción de las solicitudes.
2. Dicha relación provisional de solicitudes admitidas y excluidas se publicará en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
3. En esta relación provisional de admitidos y excluidos se señalará un plazo de diez días para subsanar, en su caso, los defectos que hubieran motivado la exclusión u omisión.
4. Los defectos u omisiones en las solicitudes se pondrán de manifiesto a los solicitantes para que procedan a su subsanación conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el caso de no proceder a su subsanación en el plazo señalado se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud.
5. Finalizado este plazo de subsanación, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará mediante resolución la relación definitiva de admitidos y excluidos de la convocatoria.
6. Dicha resolución se publicará en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

4. Evaluación de las solicitudes

1. Una vez publicada la lista de admitidos y excluidos definitivos se procederá al análisis de las solicitudes y de la documentación técnico-económica de los solicitantes que hayan sido admitidos al procedimiento de concurrencia competitiva.
2. Todas las solicitudes admitidas a trámite se remitirán al operador del sistema y a las comunidades autónomas o ciudades autónomas afectadas para informe conforme a lo dispuesto en el artículo 48.2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.
3. El operador del sistema podrá requerir motivadamente a las empresas solicitantes información adicional sobre las solicitudes y documentación aportada, que deberá ser facilitada en el plazo de 10 días hábiles, y que será trasladada a la Dirección General de Política Energética y Minas junto con su informe.
4. El informe del operador del sistema incluirá una prelación de las instalaciones en función de las características favorables que su tecnología, potencia y nudo de conexión presentan para el sistema, desde el punto de vista de la seguridad de suministro y de la eficiencia técnico-económica del sistema, tomando en consideración los criterios técnicos y de seguridad, así como la información contenida en las solicitudes y documentación asociada. El operador del sistema presentará su informe incluyendo, en su caso, la versión no confidencial del mismo. Las partes de la información que se desee que sean consideradas confidenciales, en su caso, deberán ser específicamente señaladas y delimitadas en el propio texto, motivando las razones de dicha calificación.
5. Posteriormente, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el informe del operador del sistema recibido, así como toda la documentación presentada, para emisión de informe según lo dispuesto en el artículo 48.4 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. La CNMC remitirá a su vez el informe incluyendo la versión confidencial y no confidencial del mismo. Las partes de la información que se desee que sean consideradas confidenciales, en su caso, deberán ser específicamente señaladas y delimitadas en el propio texto, motivando las razones de dicha consideración.

6. La Dirección General de Política Energética y Minas aplicará los criterios definidos en el anexo IX de esta resolución, que tienen en cuenta lo establecido en el anexo VIII.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, tomando en consideración los anteriores informes preceptivos, para elaborar una propuesta de resolución que indicará los grupos a las que se les propone otorgar resolución favorable de compatibilidad.
7. La Dirección General de Política Energética y Minas someterá a trámite de audiencia de los interesados la propuesta de resolución. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de las ofertas presentadas.

5. Resolución de compatibilidad

1. Con anterioridad a que la Dirección General de Política Energética y Minas resuelva el procedimiento de concurrencia competitiva, el interesado podrá desistir de su solicitud y solicitar la cancelación de la garantía presentada.
2. Según lo establecido en el artículo 49 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad será de seis meses desde la finalización del plazo de recepción de las solicitudes completas.
3. La resolución ha de atender a lo previsto en el artículo 49.1 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, de acuerdo al cual, y según lo previsto en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no podrá otorgarse resolución favorable de compatibilidad a las solicitudes que supongan un aumento de capacidad de empresas o grupos empresariales que posean un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema, salvo si no se superan los valores de potencia necesaria para asegurar la cobertura de la demanda y cuando no hubiera otra empresa interesada en promover instalaciones.

4. Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con los efectos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La resolución del procedimiento de concurrencia competitiva se adecuará al contenido establecido en el artículo 51 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, debiendo hacer referencia expresa a:

a) Año previsto de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, que se denominará en lo sucesivo, A_{REG} .

b) Potencia autorizada, en adelante, P_{aut}

c) Tecnología.

d) Nudo de conexión.

e) Código de identificación de la resolución de compatibilidad, CIC.

En el caso de las nuevas inversiones, se incluirá, además, el valor de la nueva inversión autorizada y la vida útil regulatoria de la nueva inversión. En el caso de nuevas inversiones que no impliquen modificaciones en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, se incluirá también el año previsto de la emisión de la autorización de explotación tras la realización de la inversión.

Para las solicitudes de nuevo otorgamiento del régimen retributivo adicional de los grupos que extiendan su vida útil regulatoria y que no vayan a realizar nuevas inversiones se recogerá la potencia autorizada, P_{aut} .

6. La resolución favorable de compatibilidad otorgará al titular el derecho a percibir el régimen retributivo adicional regulado en el Real Decreto 738/2015, de 31 julio, condicionado al cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en el citado real decreto y en la presente resolución. Aquellos grupos que obtengan una autorización administrativa previa sin la resolución favorable de compatibilidad no tendrán derecho al régimen retributivo adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

El régimen retributivo adicional se otorgará durante la vida útil regulatoria que será aprobada en la resolución favorable de compatibilidad, atendiendo a lo estipulado en el citado real decreto y en la presente resolución. En particular:

- Para las instalaciones contempladas en el apartado a) del resuelve quinto, se considerará una vida útil regulatoria de 25 años.
 - Para las instalaciones contempladas en el apartado b), los titulares incluirán en sus solicitudes una propuesta de vida útil regulatoria para la nueva inversión, que será evaluada por la Dirección General de Política Energética y Minas para cada caso y se recogerá en la resolución favorable de compatibilidad.
 - Finalmente, para las instalaciones del apartado c), la vida útil regulatoria durante la cual el grupo tendrá derecho a percibir el régimen retributivo adicional será de 5 años a contar desde el primer día del mes siguiente al de la finalización de la vida útil regulatoria. En el subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera, la vida útil regulatoria durante la cual el grupo tendrá derecho a percibir el régimen retributivo adicional será de 5 años a contar desde el primer día del mes siguiente al de la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva que otorga resolución favorable de compatibilidad para los grupos que hayan finalizado su vida útil regulatoria con anterioridad al horizonte de la convocatoria.
7. Finalmente, la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva incluirá una relación de los grupos a los que no se les ha otorgado resolución favorable de compatibilidad en el procedimiento convocado mediante esta resolución.

ANEXO V

Formulario de solicitud

Procedimiento de concurrencia competitiva para el reconocimiento de la resolución favorable de compatibilidad

(Remitir debidamente firmado).

..... (Solicitante), entidad domiciliada en, calle, n.º, con NIF y en su nombre y representación D....., con DNI/NIE en virtud de, (Acuerdo del Consejo de Administración, facultades, apoderamiento u otros) que declara expresamente en vigor y válido y suficiente para suscribir este documento.

O

D. [...], con DNI/NIE número [...], y con domicilio en [...]

Solicita (marque la opción que corresponda):

- ☐ a) Resolución favorable de compatibilidad para nuevo grupo de generación.
- ☐ b) Resolución favorable de compatibilidad para nuevas inversiones. En este caso, especificar si:
 - ☐ b.1.) La inversión se realiza sobre grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo cuya vida útil regulatoria finalice en el horizonte de la convocatoria.
 - ☐ b.2) La inversión se ejecuta en el horizonte de la convocatoria sobre grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo, hayan o no finalizado su vida útil regulatoria, como consecuencia de un acto administrativo dictado por el organismo competente y cuyos efectos pudiesen ocasionar en el referido periodo un compromiso para la seguridad de suministro del sistema eléctrico donde se ubiquen.



☐ c) Resolución favorable de compatibilidad para extensión de vida útil regulatoria sin inversiones. En este caso especificar si se trata de:

☐ c.1) Extensión de vida útil regulatoria de un grupo de la categoría A cuya vida útil regulatoria finalice en el horizonte de la convocatoria del procedimiento (2027-2031).

☐ c.2) Extensión de vida útil regulatoria de un grupo de la categoría A perteneciente al subsistema eléctrico de Ibiza-Formentera que, habiendo finalizado su vida útil regulatoria con anterioridad al horizonte de la convocatoria, continúe en explotación, según se establece en la disposición adicional octava del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

☐ c.3) Extensión de vida útil regulatoria de un grupo de la categoría A que, no habiendo finalizado su vida útil regulatoria en el horizonte de la convocatoria, se corresponde con una turbina de vapor perteneciente a una instalación tipo aprobada de tecnología de ciclo combinado, siempre y cuando las turbinas de gas que completen la configuración de ciclo combinado finalicen su vida útil regulatoria en el alcance de esta convocatoria.

Ubicación de la solicitud de resolución favorable de compatibilidad:

Canarias

- ☐ Gran Canaria ☐ Tenerife ☐ Lanzarote ☐ Fuerteventura
☐ La Palma ☐ La Gomera ☐ El Hierro

Las Illes Balears

- ☐ Mallorca ☐ Menorca ☐ Ibiza ☐ Formentera

Ceuta

- ☐ Ceuta

Melilla

- ☐ Melilla

Instalación tipo a la que asignar el grupo categoría A para el que solicita resolución favorable de compatibilidad, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, con la Orden TED/430/2024, de 8 de mayo o que pueda haberse establecido por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y



que tenga los parámetros técnicos y económicos que determina la retribución por costes variables de generación y por costes fijos aprobados con carácter previo a la publicación de la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

.....

Documentación aportada

Se aporta aneja a la presente solicitud la documentación necesaria según la presente resolución por la que se convoca el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a efectos del reconocimiento del régimen retributivo adicional para los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, al amparo del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en sus versiones confidencial y no confidencial.

En....., a....de.....de.....

Fdo.....

ANEXO VI

Datos cuantitativos a efectos de la valoración técnica

La solicitud a la que se refiere el anexo V y el resto de documentación asociada incluida en el anexo VII, deberán acompañarse del siguiente formulario completo en las unidades indicadas, con un decimal.

Este formulario, deberá presentarse en formato PDF debidamente firmado, así como en formato Excel editable y los datos contenidos en el mismo serán considerados para la determinación de la valoración técnica. Esta información deberá corresponderse con la información acreditada que acompaña a la solicitud y deberá tener carácter inequívoco en cada uno de los casos para ser valorada.

Criterio	Descripción	Unidades	Respuesta
Criterio 1	% de combustible de origen renovable que podría emplear	%	
Criterio 2	Municipio en el que se prevé ubicar el grupo	-	
	Suelo portuario o industrial	Si/No	
Criterio 3	Potencia neta del grupo	MW	
	Mínimo técnico ordinario	MW y % sobre la potencia neta	
Criterio 4	Nivel de emisiones de CO ₂ , considerando el combustible con el que tiene previsto comenzar a operar el grupo y calculado conforme al anexo II	grCO ₂ /kWh	
Criterio 5	Posibilidad de arranque autónomo del grupo	Si/No	
Criterio 6	Tiempo de arranque en frío	Minutos	
Criterio 7	Velocidad de respuesta de subida o bajada*	MW/min	
Criterio 8	Tiempo de parada	Minutos	
Criterio 9	Capacidad de autoenergización de transformador de máquina	Si/No	
Criterio 10	Vinculaciones de ciclo combinado	Si/No (grupos asociados)	
Criterio 11	Año de inicio de la vida útil regulatoria del grupo	-	

**En caso de disponer de varios valores asociados, se deberá incluir el más conservador desde el punto de vista de la seguridad de suministro.*

ANEXO VII

Documentación a adjuntar con la solicitud

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación, identificando de manera inequívoca cada uno de los siguientes apartados:

a). Información relativa al titular de la instalación, que incluirá:

- 1º. Escritura de constitución (nombre, domicilio social, municipio/código postal, provincia, NIF/ NIE, nacionalidad).
- 2º. Documentación que acredite la capacidad técnica para ejercer la actividad de producción.
- 3º. Documentación que acredite la viabilidad económico-financiera del proyecto.
- 4º. Datos a efectos de comunicaciones y notificaciones: nombre del representante legal, NIF/ NIE del representante legal, dirección, teléfono de contacto, correo electrónico.

b). Datos técnicos del grupo proyectado:

- 1º. Tecnología.
- 2º. Potencia bruta, neta y mínimo técnico ordinario y extraordinario. En MW.
- 3º. Propiedades físico-químicas del combustible o combustibles a utilizar, tanto en arranque como en operación, con la fracción de las termias totales de cada combustible utilizado en el caso de mezclas de combustibles.
- 4º. Rampas de subida y bajada de potencia. En % de la potencia nominal en 1 minuto.
- 5º. Tiempos de arranque en frío y en caliente (hasta acoplamiento al sistema eléctrico al mínimo técnico), y tiempos de parada. En minutos y según la definición recogida en la Resolución de 3 de agosto de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los procedimientos de pruebas de rendimiento, para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y su revisión posterior mediante Resolución de 4 de agosto de 2021.

6º. Datos técnicos de despacho: A (i), B (i), C (i), A'(i) y B'(i), definidos en los artículos 62 y 63 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

7º. Horas anuales previstas de funcionamiento estándar.

En su caso, con la consideración expresa de estar afectada por alguna limitación de funcionamiento en el horizonte de la convocatoria, especificando las horas a las que aplicará tal limitación y la fecha desde la cual comenzará a aplicar (a modo de ejemplo, limitación de horas de funcionamiento por requisitos medioambientales, a 500 horas al año a partir del 1 de enero de 2030).

8º. En las nuevas inversiones se realizará una descripción técnica de la inversión a realizar, su justificación y mejoras esperadas, así como la vida útil propuesta para dicha inversión. Se detallará el tipo de inversión que se solicita y se aportará un desglose de la misma. Además, se especificará y justificará si la inversión culminará con la modificación de la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del grupo o si no implicará modificaciones en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

9º. Posibilidad de arranque autónomo del grupo.

10º. Emisiones anuales de CO2 estimadas para funcionamiento previsto anual, de acuerdo con el anexo II.

11º Porcentaje del CO2 emitido por el grupo que es capturado anualmente, en su caso.

12º Eficiencia de diseño del grupo, entendida como el rendimiento neto del grupo a potencia neta y en condiciones estándares, debidamente justificada por fabricante o tecnólogo.

13º. Porcentaje de combustibles de origen renovable a emplear desde su puesta en operación, debidamente justificado por fabricante o tecnólogo.

14º. Capacidad de autoenergización de transformador de máquina del grupo.

c). Datos económicos:

1º. Inversión prevista separada por conceptos (trabajos generales, obra civil, equipos mecánicos, sistemas eléctricos y de control, ingeniería y otros).

En el caso de presentar una inversión que comprenda a varios grupos, la información sobre la inversión deberá presentarse de manera individual para cada

grupo, debiendo desagregar, en su caso, con el suficiente nivel de detalle los trabajos comunes y el porcentaje de asignación que corresponde a cada grupo.

2º. Cronograma de ejecución del proyecto.

3º. Viabilidad económica financiera del proyecto (modos de financiación).

4º. Datos económicos de despacho definidos en los artículos 61, 63 y 64 del Real Decreto 738/2015: Dato de los costes de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque, $D(i)$, valorado en euros/arranque y costes de operación y mantenimiento unitarios de despacho de cada grupo, $O\&MVDi$ en €/MWh.

5º. Costes variables relativos a tipo o tipos de combustible empleado (costes de producto estimado y mercados de referencia, costes de logística, etc.).

d). Ubicación prevista: sistema eléctrico aislado, nudo de conexión previsto, municipio y, en su caso, referencia catastral del emplazamiento en el que se prevé ubicar el grupo.

e). Año previsto de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o año previsto de obtención de la autorización administrativa de explotación en el caso de extensiones de vida útil regulatoria con inversión que no impliquen una modificación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, en el horizonte de la convocatoria.

f). Otra documentación

- Memoria descriptiva de la inversión, indicando los criterios técnicos que han llevado a la elección de este tipo de proyecto, incluyéndose información relativa a su grado de desarrollo e innovación.
- Documento que acredite la viabilidad técnica y la madurez del proyecto.
- Acreditación válida del poder del firmante de la solicitud.
- Resguardo de constitución de garantía ante la Caja General de Depósitos.
- Demás documentación que considere necesaria para garantizar el cumplimiento de la restante normativa de aplicación.

Los interesados presentarán la solicitud y el resto de la documentación por vía electrónica, en su caso, a través del Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la firma de la persona que tenga poder de representación suficiente.



Mediante la firma de la solicitud, se acreditará la autenticidad de la expresión de la voluntad con el original de los documentos aportados junto a dicha solicitud.

ANEXO VIII

Garantías

1. Para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad convocado mediante esta resolución, será necesaria la presentación ante la Dirección General de Política Energética y Minas del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la correspondiente garantía económica, de acuerdo con el artículo 50 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. La garantía se presentará individualmente para cada uno de los grupos para los que se solicite resolución favorable de compatibilidad en un documento separado.

2. La garantía económica se constituirá por un valor del 2 por ciento del valor estándar de la inversión que corresponde asignar al nuevo grupo, $VI_{i, \text{estándar}}$ en la fecha de solicitud de la resolución favorable de compatibilidad o, en el caso de las nuevas inversiones, de la inversión prevista.

El valor estándar de la inversión se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como con lo previsto en el artículo 27 de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta los últimos parámetros aprobados por orden ministerial que resulten de aplicación a cada instalación tipo en concreto.

3. El objeto de la constitución de la garantía será la inscripción del grupo generador con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el anexo VIII.4 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

4. En el resguardo de constitución de la garantía deberá indicarse expresamente que esta se deposita a los efectos del cumplimiento del artículo 50 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, adicionalmente a la identificación del grupo para el que se solicita resolución favorable de compatibilidad.

5. La garantía se constituirá de acuerdo con la normativa vigente en materia de garantías y de la Caja General de Depósitos.

6. La persona o entidad que constituya la garantía deberá coincidir con el solicitante de la resolución favorable de compatibilidad.

7. Cancelación de garantías:

Procederá la cancelación de las garantías constituidas para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se desista de la solicitud con anterioridad a la resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas favorable de compatibilidad. En este supuesto, el interesado podrá solicitar ante la Dirección General de Política Energética y Minas la cancelación de la garantía.
- b) Cuando la solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable sea inadmitida, desestimada o el grupo no haya obtenido resolución favorable de compatibilidad en la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva. En este supuesto, el interesado podrá solicitar ante la Dirección General de Política Energética y Minas la cancelación de la misma.
- c) Cuando el titular de la instalación comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier acto administrativo que imposibilite la ejecución del proyecto en el plazo de un mes desde que le hubiera sido notificado.
- d) Cuando se desista en la construcción del proyecto y este desistimiento venga dado por circunstancias impeditivas ni directa ni indirectamente imputables al interesado y así fuera solicitado por este a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la fecha límite para realizar la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Procederá la cancelación parcial correspondiente a la fracción de la garantía de la potencia para la que no haya sido otorgada resolución favorable de compatibilidad, en el caso de que se otorgue resolución favorable de compatibilidad con condiciones retributivas particulares y el titular de la instalación tuviera interés en ejecutar el proyecto con esas condiciones retributivas o no mostrase su disconformidad en el plazo otorgado a tal efecto.

8. Ejecución de garantías:

Se ejecutarán las garantías constituidas para la participación en este procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, una vez dictada la resolución favorable de compatibilidad para un grupo, se desista en la construcción del grupo generador. Salvo lo previsto en el apartado c) anterior, en el caso en el que el desistimiento en la construcción de la misma venga dado por circunstancias impositivas ni directa ni indirectamente imputables al interesado y así fuera solicitado por este a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la fecha límite para realizar la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
- b) Cuando se incumpla el plazo de un mes establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio y el titular de la instalación no comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier acto administrativo que imposibilite la ejecución del proyecto en ese plazo desde que le hubiera sido notificado.
- c) Cuando exista diferencia entre P_{aut} y la potencia neta inscrita definitivamente en el registro, si la potencia neta inscrita definitivamente en el registro administrativo de producción de energía eléctrica es inferior al umbral de la potencia autorizada, se procederá conforme a lo señalado en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

ANEXO IX

Criterios de valoración de las solicitudes

1. Otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad.

Para la determinación de los grupos a los que procede el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad, la Dirección General de Política Energética y Minas aplicará lo establecido en el anexo VIII.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

En concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado anexo VIII.3, la Dirección General de Política Energética y Minas comparará el valor resultante de la suma de potencia de los grupos categoría A de un sistema eléctrico aislado que solicitan la resolución de compatibilidad con la potencia térmica prevista adicional publicada en la resolución de la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

- a) Si la suma de potencia de los grupos solicitantes es igual o inferior a la potencia térmica prevista adicional, se podrá otorgar resolución favorable de compatibilidad a todos los grupos, sin perjuicio de que la Dirección General de Política Energética y Minas pueda dictar, motivadamente, resolución desfavorable de compatibilidad.
- b) En caso de que la suma de la potencia de instalaciones térmicas que solicitan resolución favorable de compatibilidad sea superior a la potencia térmica prevista adicional, se podrá otorgar resolución favorable de compatibilidad por la potencia térmica prevista adicional de esta convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) siguiente. A estos efectos, el último grupo que permita completar la potencia convocada en cada territorio se considerará como adjudicatario de resolución favorable de compatibilidad.
- c) Si el valor de la suma es superior a la citada potencia térmica prevista adicional, se podrá otorgar resolución favorable de compatibilidad por más potencia de la publicada en la convocatoria, siempre que se reduzcan los costes de generación del sistema eléctrico aislado en el que se ubiquen, al desplazar a instalaciones de generación más caras, o siempre que, sin reducirse dichos costes, se cumpla con objetivos medioambientales, criterios técnicos y de seguridad establecidos en la convocatoria, así como para garantizar el cumplimiento de normativa estatal o

europea de carácter medioambiental de aplicación en el horizonte de la convocatoria.

La selección de instalaciones en los anteriores casos, tal y como prevé el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, atenderá a la minimización a largo plazo de los costes del sistema eléctrico y al fomento de la eficiencia técnica, de acuerdo con los siguientes apartados.

En cualquier caso, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá dictar resolución desfavorable de compatibilidad de forma motivada cuando exista algún impedimento para su ejecución, y este haya sido puesto de manifiesto por el operador del sistema o por la comunidad autónoma o ciudad autónoma afectada.

2. Criterios técnicos.

A efectos de la prelación que ha de realizar el operador del sistema en su informe preceptivo, así como a efectos de la valoración posterior de las solicitudes por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, se definen a continuación los criterios técnicos aplicables en la presente convocatoria, indicándose aquellos que resultan necesarios de acuerdo con lo señalado en el resuelve cuarto, o bien la puntuación otorgada a las solicitudes en función de su cumplimiento.

Para cuantificar la puntuación por criterios técnicos asociada a una solicitud únicamente se valorarán los datos acompañados a la solicitud conforme al anexo VI, con un decimal.

La valoración técnica se realizará de manera individual para cada grupo y solicitud. En el caso de grupos cuya instalación tipo se corresponda con una configuración de ciclo combinado, se realizará la valoración técnica de manera individual para cada turbina de gas, mientras que para la turbina de vapor se tomará la valoración técnica promedio considerando unos parámetros análogos a los de las turbinas de gas que conformen el ciclo combinado correspondiente. A tal efecto, las solicitudes correspondientes a una turbina de vapor perteneciente a un ciclo combinado, deberá recoger los parámetros de las turbinas de gas asociadas.

a) Empleo de combustible de origen renovable

En el territorio no peninsular de Canarias, para las solicitudes de nuevos grupos de generación, o nuevas inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, se considerará como criterio necesario la capacidad de poder emplear un porcentaje mínimo del 5% de combustibles de origen renovable desde su entrada en operación, siempre que exista disponibilidad local de combustible renovable en dicho territorio no peninsular.

Este criterio deberá ser acreditado debidamente mediante la presentación de la declaración responsable del anexo I.

Adicionalmente, se establece para todos los territorios no peninsulares una puntuación por este criterio a aquellas solicitudes correspondientes a instalaciones que puedan emplear en su funcionamiento una mezcla con combustibles renovables. Esta puntuación será de 1 punto por una mezcla del 10%, incrementándose en 0,5 puntos por cada aumento adicional de un 5% de porcentaje de combustibles renovables, hasta un máximo de 10 puntos.

b) Ubicaciones

Se establecen distintas ubicaciones en cada sistema eléctrico con el objetivo de reducir las concentraciones de riesgo sobre nudos existentes y permitir la optimización de los flujos de potencia en la red para atender las demandas zonales en condiciones de seguridad y garantía de suministro. Atendiendo a la siguiente tabla, se otorgará la siguiente puntuación:

Ubicación preferente: 25 puntos.

Ubicación adecuada: 15 puntos.

Ubicación no prioritaria: 5 puntos.



Territorio no peninsular	Sistema eléctrico	Ubicación preferente	Ubicación adecuada	Ubicación no prioritaria
Canarias	Gran Canaria	GC-1	GC-2	GC-3
Canarias	Tenerife	TF-1	TF-2	TF-3
Canarias	Lanzarote		LZ-1	LZ-2
Canarias	Fuerteventura		FV-1	FV-2
Canarias	La Palma		LP-1	LP-2
Canarias	La Gomera			LG-1
Canarias	El Hierro			EH-1
Baleares	Mallorca		Son Reus, Cas Tresorer, Es Murterar	
Baleares	Menorca			Mahón
Baleares	Ibiza- Formentera			CT Ibiza y Formentera
Ceuta	Ceuta		CT Ceuta	
Melilla	Melilla		CT Melilla	

Los municipios asociados a cada una de las ubicaciones indicadas en la tabla anterior son los siguientes:

- GC-1: Arucas, Firgas, Moya, Santa María de Guía, Gáldar y Agaete.
- GC-2: Las Palmas de Gran Canaria, Telde, Ingenio y Agüimes.
- GC-3: Resto de municipios de la isla de Gran Canaria.
- TF-1: Candelaria, El Rosario, Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de la Laguna, Tegueste, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza de Acentejo, La Victoria de Acentejo, Santa Úrsula, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod de los Vinos Garachico, El Tanque, Los Silos y Buenavista del Norte.
- TF-2: Guía de Isora, Adeje, Arona, Arafo, Güimar, Fasnia y Arico.

- TF-3: Resto de municipios de la isla de Tenerife.
- LZ-1: Haría y Teguiuse.
- LZ-2: Resto de municipios de la isla de Lanzarote.
- FV-1: Pájara, Tuineje y Antigua.
- FV-2: Resto de municipios de la isla de Fuerteventura.
- LP-1: Los Llanos de Aridane y Tazacorte.
- LP-2: Resto municipios de la isla de La Palma.
- LG-1: Todos los municipios de la isla de La Gomera.
- EH-1: Todos los municipios de la isla de El Hierro.

Adicionalmente se otorgarán 5 puntos por ubicación a las solicitudes correspondientes a instalaciones en suelos portuarios o suelos industriales.

c) Tamaño

Se asignará una puntuación de 20 puntos a las solicitudes correspondientes a grupos cuyo tamaño esté dentro de los rangos de potencia incluidos en la tabla siguiente como “Rango 1” y una puntuación de 8 puntos a las solicitudes correspondientes a las potencias denominadas “Rango 2”. Fuera de estos rangos de potencia la puntuación será de 0 puntos.

Territorio no peninsular	Sistema eléctrico	Rango 1 potencia neta (MW)	Rango 2 potencia neta (MW)
Canarias	Gran Canaria	$30 \geq PN$ ≥ 15	$50 \geq PN > 30$ o $15 > PN \geq 10$
Canarias	Tenerife	$30 \geq PN$ ≥ 15	$50 \geq PN > 30$ o $15 > PN \geq 10$
Canarias	Lanzarote	$10 \geq PN \geq 5$	$15 \geq PN > 10$

Canarias	Fuerteventura	$10 \geq PN \geq 5$	$15 \geq PN > 10$
Canarias	La Palma	$4 \geq PN \geq 2,5$	
Canarias	La Gomera	$2 \geq PN \geq 1$	
Canarias	El Hierro	$2 > PN \geq 1$	
Baleares	Mallorca	$50 \geq PN \geq 15$	
Baleares	Menorca	$20 \geq PN \geq 10$	
Baleares	Ibiza- Formentera	$25 \geq PN \geq 10$	
Baleares	Formentera	$4 \geq PN \geq 2$	
Melilla	Melilla	$6 \geq PN \geq 4$	

Adicionalmente a lo anterior y en relación con el mínimo técnico al que puede operar cada grupo, se asignarán 10 puntos adicionales a los grupos que tengan un mínimo técnico ordinario igual o inferior al 20% de la potencia neta declarada, y 5 puntos a los que tengan un mínimo técnico ordinario mayor que el 20% y menor o igual al 30% de la potencia neta declarada.

d) Nivel de emisiones de CO₂

Asimismo, se valorará el nivel de emisiones de CO₂ asociadas al funcionamiento de los grupos, en grCO₂/kWh, de acuerdo con lo señalado en el anexo II. Para ello, se presentará desagregado el cálculo de las emisiones según lo especificado en dicho anexo II, empleando para dicho cálculo el combustible con el que tiene previsto comenzar a operar el grupo y, en todo caso, uno de los combustibles autorizados en el territorio no peninsular correspondiente a efectos de retribución.

De esta forma, se establecerá el valor de 550 grCO₂/kWh como nivel de emisiones en funcionamiento a puntuar, y se establecerán dos tramos de reducción. En el primer

tramo, entre los 550 grCO₂/kWh y 350 grCO₂/kWh, se otorgará 1 punto por cada reducción en 20 grCO₂/kWh sobre este nivel, hasta un máximo de 10 puntos. En el segundo tramo, entre 350 grCO₂/kWh y 0 grCO₂/kWh, se otorgará 1 punto adicional a cada reducción en 70 grCO₂/kWh sobre los 350 grCO₂/kWh, hasta un máximo de 5 puntos adicionales.

e) Arranque autónomo.

Se otorgarán 5 puntos a las solicitudes que incluyan la posibilidad de arranque autónomo del grupo.

f) Tiempos de arranque.

En relación con los tiempos de arranque en grupos independientes o unidades de ciclo combinado, así como con los tiempos de transición entre modos de operación en el caso de los ciclos combinados, se otorgarán 3 puntos a las solicitudes correspondientes a grupos cuyo tiempo de arranque sea inferior a 25 minutos.

En este sentido, se considera el tiempo de arranque en frío, es decir, el tiempo transcurrido desde que se da la instrucción hasta que el grupo o unidad de ciclo se encuentra acoplado al sistema a mínimo técnico.

g) Velocidad de respuesta en MW/min.

Se podrán otorgar hasta 3 puntos a las solicitudes en función de la velocidad de respuesta en procesos de subida y bajada de carga en el rango de potencias entre mínimo técnico y potencia nominal. Para ello, se definen los siguientes rangos, valorados como porcentaje respecto a la potencia nominal de cada grupo:

Velocidad de respuesta mayor del 15% de la potencia nominal en 1 minuto: 3 puntos.

Velocidad de respuesta entre el 10% y el 15% de la potencia nominal en 1 minuto: 2 puntos.

En el caso de que los valores de velocidad de respuesta de subida y bajada sean diferentes, se incluirá el valor más conservador desde la perspectiva de la seguridad de suministro.

h) Tiempos de parada

En relación con el tiempo que requiere un grupo desde el momento en que se da la instrucción hasta que se encuentra desacoplado del sistema, se podrán otorgar hasta 2 puntos a las solicitudes correspondientes a grupos que requieran menor tiempo de parada. De esta forma, se otorgarán 2 puntos a las solicitudes correspondientes a grupos con tiempos de parada inferiores a 15 minutos, y 1 punto a grupos con tiempos de parada entre 15 y 25 minutos.

i) Capacidad de autoenergización de transformador de máquina.

Por otro lado, aunque se considera como criterio necesario para las solicitudes de nuevos grupos de generación, o nuevas inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos de La Palma, La Gomera, El Hierro e Ibiza-Formentera, la capacidad de autoenergización de transformador de máquina, se establece para todos los territorios no peninsulares una puntuación por este criterio de 2 puntos a aquellas solicitudes correspondientes a instalaciones que aporten esta capacidad.

j) Vinculaciones

Finalmente, aquellas solicitudes asociadas a un grupo integrado en una configuración de ciclo combinado obtendrán una puntuación de 10 puntos, siempre y cuando al menos otro de los grupos que formen parte de dicha configuración finalice su vida útil regulatoria con posterioridad a la fecha para la que se convocan las necesidades de potencia adicional en este procedimiento.

k) Obsolescencia

En el territorio no peninsular de Canarias, las solicitudes relativas a grupos que, en la fecha para la que se convocan las necesidades de potencia adicional, superen los cuarenta años de antigüedad, verán reducida en 10 puntos su valoración total por criterios técnicos. A estos efectos, la antigüedad se computará desde la fecha de inicio de la vida útil regulatoria del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, considerándose para dicho cómputo el año completo en el que dicha vida útil regulatoria se hubiera iniciado.

A modo de resumen, se incluye una tabla con la puntuación máxima que puede percibir una solicitud en función de los criterios técnicos establecidos:

Criterio 1	Combustibles renovables	10
Criterio 2	Ubicación	30
Criterio 3	Tamaño	30
Criterio 4	Emisiones	15
Criterio 5	Arranque autónomo	5
Criterio 6	Arranque	3
Criterio 7	Velocidad respuesta	3
Criterio 8	Tiempos parada	2
Criterio 9	Autoenergización	2
Criterio 10	Vinculaciones	10
Criterio 11	Obsolescencia	-10

3. Valoración de las solicitudes.

De acuerdo con lo establecido en el anexo IV de esta resolución, el operador del sistema ha de remitir un informe con una prelación de las instalaciones en función de sus características favorables desde el punto de vista de la seguridad de suministro y de la eficiencia técnico-económica del sistema.

Para ello, empleará como justificación la puntuación correspondiente a cada solicitud de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en el apartado 2 anterior, y también aportará

resultados de la simulación del despacho de producción anual en lo relativo a la variación de los costes de generación y servicios de ajuste definidos en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como de la energía generada por cada grupo generador, teniendo en cuenta la solicitud propuesta.

Por otra parte, independientemente de la puntuación que corresponda a cada solicitud y debido a la importancia de estos criterios, el operador del sistema podrá poner de manifiesto en su informe si la combinación de tamaño y ubicación de alguna de las solicitudes participantes en este procedimiento, así como la tecnología de los mismos, no sería adecuada o resultaría en una configuración ineficiente a efectos del otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad considerando sus efectos en la calidad y la garantía de suministro del sistema eléctrico aislado donde se ubique.

En relación con la valoración de las solicitudes a realizar por la Dirección General de Política Energética y Minas en algunos de los supuestos indicados en el apartado 1 anterior a efectos del otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad, se atenderá a lo siguiente.

- En el caso 1.b), en el que se otorgue resolución favorable de compatibilidad por la potencia convocada, se seleccionarán las solicitudes atendiendo a la minimización de los costes del sistema eléctrico a largo plazo, estableciendo para las solicitudes una puntuación mínima de 40 puntos por criterios técnicos y atendiendo a las observaciones técnicas formuladas por el operador del sistema en su informe, así como a las observaciones realizadas por las comunidades autónomas y ciudades autónomas que pongan de manifiesto la existencia de algún impedimento para la ejecución de los proyectos. Estas observaciones podrán alterar el orden de prelación proporcionado por el operador del sistema.

Una vez seleccionadas las solicitudes de acuerdo con el párrafo anterior, si no se hubiera podido otorgar toda la potencia térmica prevista adicional, se bajará la puntuación mínima requerida por criterios técnicos en 5 puntos, y se seleccionarán las solicitudes adicionales necesarias atendiendo a la minimización de costes. Se procederá de esta misma manera, reduciendo el requisito de puntuación en criterios

técnicos en escalones de 5 puntos, y seleccionando las solicitudes atendiendo a la minimización de costes en cada escalón, hasta cubrir la potencia necesaria.

- En el caso 1.c), en el que se otorgue resolución favorable de compatibilidad a más potencia de la convocada en un sistema eléctrico por reducción de costes de generación en el sistema en el que se ubiquen las solicitudes, al desplazar a instalaciones de generación más caras, se seleccionarán las solicitudes atendiendo a la minimización de los costes del sistema eléctrico a largo plazo. En este caso será requisito imprescindible que las solicitudes tengan una puntuación por criterios técnicos igual o superior a la menor puntuación a la que se haya otorgado resolución favorable de compatibilidad de acuerdo con el apartado 1b) anterior.